

IGUALDAD

Revista Jurídica de Igualdad de la Asociación de Jueces Francisco de Vitoria



COMISIÓN DE IGUALDAD

Pilar Giménez Pérez (Presidenta)

Nuria Barona Martínez (Vicepresidenta)

Sara Beatriz López Rodríguez (Secretaria)

Txomin Bellido Pérez

María de los Ángeles Carreño Amate

Paola García Sánchez

Belén Lentisco Llamas

Luis Ortiz Vigil

Verónica Ponte García

Elena Poveda Martínez

Dayra Anabel Sergeant Briceño

Rocío Trillo Varela

ISSN 2695-4451

Diseño y maquetación: HOC

Índice

REVISTA IGUALDAD. JUNIO 2026

EDITORIAL

05

Editorial

Pilar Giménez Pérez

REFLEXIONES

07

Autodeterminación de género y fraude de ley:
interpretación judicial del artículo 46 de la Ley Trans
Nuria Barona Martínez

10

20 años de adopción homoparental
Elena Poveda Martínez

13

Más allá de la no discriminación: protección de las
personas LGTBI en la práctica jurisdiccional y el
desafío de la tutela judicial efectiva
Txomin Bellido Pérez

16

La trata con fines de explotación sexual: una lacra
latente
María Rubio Sánchez

19

Resolviendo en igualdad
Óscar López Bermejo

NORMAS DE PUBLICACIÓN

Nº 23 junio 2026



Esta revista aceptará para su publicación aquellos artículos que sean originales e inéditos y que versen sobre igualdad en un sentido amplio y violencia de género en todas sus manifestaciones.

Se publicarán principalmente artículos de investigación, de una extensión suficiente, originales y/o técnicos. También podrán publicarse ponencias y comunicaciones en congresos, coloquios y jornadas. Con carácter accesorio, también se publicarán comentarios de sentencias o reseñas, recensiones y noticias sobre bibliografía jurídica y de otras disciplinas.

Los trabajos irán firmados por la persona o personas que los hayan elaborado con nombre y apellidos (los dos apellidos de tenerlos). Se hará constar necesariamente la profesión, así como la entidad o institución a la que la persona autora esté inscrita.

Los trabajos podrán encabezarse con un resumen breve (máximo 10 líneas) del contenido. En el resumen o abstract se expondrá la cuestión que se plantea así como la solución que se aporta, y se justificará la publicación del trabajo.

Los originales deberán ser remitidos al correo: ajfv@ajfv.es haciendo constar como asunto: "Comisión de Igualdad". Los trabajos contendrán al menos 850 y no excederán de 1.000 palabras, se realizarán en Word o similar, indicando a qué apartado de la revista va dirigido. Se acompañará una fotografía de la persona que realiza la colaboración.

Se deberán incluir en el pie de página, las citas, AUTOR/A LIBRO, N. Título, lugar de edición, editorial, año, página. AUTOR/A REVISTA, N. "Título del artículo de la revista", Revista, n.o. vol. (año), pp. 1-31.

A través de este correo, siempre que se indique en el asunto "Comisión de Igualdad", el Consejo de redacción que está integrado por los miembros de la Comisión de Igualdad de la Asociación de Jueces Francisco de Vitoria, atenderá cualquier solicitud o sugerencia al respecto.

El Consejo de redacción se reserva el derecho de aceptar o rechazar la publicación del trabajo, así como, en caso de que sea necesario, de sugerir al autor o autores los cambios que considere oportunos en orden al cumplimiento de los requisitos de calidad exigidos para la publicación.

Las personas autoras de los trabajos publicados, ceden a esta revista, los derechos de explotación de sus trabajos y, en particular, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de la misma. La cesión alcanza a la edición en papel, la edición en soporte electrónico, así como el acceso a las mismas por medio de telecomunicación, en la medida adecuada a las necesidades de la explotación de la obra. El/la autor/a renuncia a la percepción de toda remuneración económica por la cesión de los derechos de explotación sobre su obra y para todas las modalidades de explotación anteriormente apuntadas. El Consejo de Redacción respetará escrupulosamente los derechos de autor de contenido no patrimonial y se compromete, si se diera el caso, a no percibir otros ingresos por la publicación más que aquellos que deban destinarse al pago del coste de producción y distribución del medio de publicación.

La Comisión de Igualdad de la Asociación de Jueces Francisco de Vitoria, no comparte necesariamente las opiniones vertidas por los autores, los cuales son los únicos responsables de los mismos.

Editorial

Cuando hablamos de igualdad de derechos y de oportunidades, de respeto a lo menos convencional o de aceptación de lo diferente, toda reflexión que pueda hacerse es poca. En un mundo que cambia a una velocidad vertiginosa, al mismo tiempo que rompemos algunas barreras van surgiendo otros nuevos escollos que dificultan que esa igualdad sea real y efectiva. Por eso es necesario recordar de forma constante la existencia de situaciones que exigen libertad y a las que debemos dar visibilidad.

En el contexto de la celebración del orgullo LGTBIQ+, de la diversidad, del color, del rechazo más absoluto a la intolerancia, abordamos en este número cuestiones relevantes para este colectivo y para toda una sociedad que persigue ser tolerante y plural. Algunas tan importantes como la detección del abuso en la rectificación registral del sexo. Nuria Barona explica en su artículo **Autodeterminación de género y fraude de ley: la importancia judicial del art. 46 de la Ley Trans** la necesidad de realizar una interpretación finalista de dicha norma que, teniendo en el horizonte la búsqueda de la igualdad real y de la verdadera tutela de las personas trans, no desconozca que pueden existir usos fraudulentos para eludir determinadas responsabilidades, y nos recuerda que existen mecanismos para que un instrumento tan bienintencionado no se use en contra de su verdadera finalidad y de forma abusiva.

En su artículo **20 años de adopción homoparental**, Elena Poveda hace un repaso a la evolución de la institución en España y en nuestro entorno comunitario desde que se plasmó legislativamente el derecho de parejas del mismo sexo a adoptar. No está de más recordar que, lo que vemos con evidente normalidad hoy día, hace no tanto tiempo estaba prohibido. Como lamentablemente sigue estándolo en muchos lugares.

En esa lucha por la igualdad, el papel que juegan los poderes públicos en la promoción y fomento de las políticas que la favorezcan resulta crucial y, especialmente, en el ejercicio de la función jurisdiccional, jueces y magistrados asumimos la gran responsabilidad de procurar remover los obstáculos que algunas personas encuentran para el libre desarrollo de su persona, en condiciones de igualdad y dignidad. Txomin Bellido hace una importante reflexión al respecto y, con ocasión de la semana del orgullo, nos recuerda en su artículo la trascendencia que tiene una adecuada **protección de las personas LGTBI para la garantía de sus derechos**.

Otra de las lacras a las que todavía nos enfrentamos, en lo que a vulneración de los derechos más esenciales de toda persona se refiere y que no podemos pasar por alto, nos la muestra María Rubio en su artículo sobre la **trata con fines de explotación sexual**, con datos y cifras que evidencian que sigue siendo la mujer el blanco de la explotación y constante violación de derechos humanos.

Para terminar este número, Óscar López desgrana en la sección de **Resolviendo en Igualdad** una

resolución judicial que representa otro paso más hacia delante en la tutela de los derechos de quien más lo necesita, en este caso, el derecho a la prevención y a la protección de la salud que como cualquier trabajador tenemos jueces y magistrados. Una resolución que anula la sanción disciplinaria de una magistrada afectada por una dolencia psiquiátrica y que incide en la obligación del CGPJ de realizar los ajustes razonables que sean necesarios, sin descargar la responsabilidad de reconocer la necesidad en la propia trabajadora enferma y sin vulnerar sus derechos fundamentales con una reacción sancionadora.



Pilar Giménez Pérez: Magistrada. Sección Social del Tribunal de Instancia de Granada. Presidenta de la Comisión de Igualdad AJFV

REFLEXIONES

Autodeterminación de género y fraude de ley: interpretación judicial del artículo 46 de la Ley Trans

Nuria Barona Martínez Magistrada. Sección de Violencia de Género del Tribunal de Instancia de Castellón. Vicepresidenta de la Comisión de Igualdad AJFV



La Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos LGTBI, se aprobó para dar respuesta a las situaciones de discriminación denunciadas durante años por los colectivos LGTBI. Su finalidad fue configurar un marco jurídico que asegurara la igualdad real y efectiva, reforzara la protección frente a los delitos de odio y suprimiera requisitos médicos o administrativos considerados innecesarios para el ejercicio de derechos.

Uno de los elementos centrales de la Ley fue la introducción del principio de autodeterminación de género, que permitió la rectificación registral del sexo sin necesidad de diagnóstico médico de disforia ni de tratamientos hormonales o modificaciones corporales. Esta opción legislativa respondió a

una demanda histórica de los colectivos trans, orientada a despatologizar la identidad de género y a evitar que su reconocimiento jurídico quedara condicionado a requisitos médicos o psicológicos.

No obstante, la amplitud de este reconocimiento generó un intenso debate social, político y jurídico, especialmente en torno a su posible uso estratégico al margen de la finalidad de la norma, ya sea para obtener beneficios ajenos a su espíritu o para eludir consecuencias jurídicas desfavorables.

En este escenario, debe partirse de una premisa esencial: la eventual existencia de abusos no deslegitima la finalidad de la Ley 4/2023, concebida para proteger a un colectivo históricamente discriminado, no para abrir vías de impunidad ni permitir la

instrumentalización de derechos. No obstante, la práctica judicial ha evidenciado algunos supuestos en los que el cambio registral se ha promovido con fines ajenos al espíritu de la norma, lo que refuerza la relevancia del control jurisdiccional.



En este sentido, la supresión de requisitos médicos o psicológicos introducida por la Ley 4/2023 no convierte la rectificación registral en un procedimiento automático. El encargado del Registro Civil conserva una función calificadora y debe verificar que la solicitud responde a una efectiva disconformidad con el sexo inscrito al nacer y no a fines ajenos a la norma. Así, cuando se aprecia una intención espuria, diversas resoluciones han considerado que estimar la rectificación supondría amparar un abuso de derecho o un fraude de ley, prohibidos por los artículos 6.4 y 7.2 del Código Civil, lo que ha llevado a desestimar tales solicitudes.

La cuestión adquiere especial complejidad en el ámbito de la violencia sobre la mujer. En ocasiones, el cambio registral se acuerda sin detectarse inicialmente un posible uso fraudulento, y la controversia surge después, cuando la persona investigada por violencia de género cuestiona la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer alegando que, tras la rectificación registral, ya no ostenta la condición de varón. En estos casos, la respuesta no puede limitarse a una verificación formal de la fecha de inscripción, sino que exige una interpretación sistemática y finalista de la norma conforme al principio de igualdad.

El artículo 46 de la Ley 4/2023 establece que la rectificación registral produce efectos constitutivos desde su inscripción, aunque precisa que no alterará el régimen jurídico aplicable con anterioridad a efectos de la Ley Orgánica 1/2004. Una interpretación estrictamente cronológica llevaría a excluir automáticamente del ámbito de esta ley los hechos posteriores al cambio registral. Sin embargo, esta lectura puede resultar insuficiente cuando existen indicios de fraude de ley, continuidad en la relación, antecedentes previos o una misma dinámica de dominación o violencia, apreciándose un posible uso instrumental de la rectificación registral para eludir la competencia del juzgado especializado.

En este punto adquiere especial relevancia el Auto nº 146/2025, de 13 de febrero, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Castellón. En el caso analizado, el investigado sostenía haber modificado su sexo registral antes de parte de los hechos denunciados. Sin embargo, la Audiencia no se limitó a una verificación formal de ese dato, sino que realizó una valoración global de las circunstancias concurrentes.

Así, se tuvo en cuenta la existencia de una relación de pareja prolongada, una hija común respecto de la cual el investigado seguía asumiendo el rol de padre y la continuidad de la misma dinámica relacional. También se valoraron los antecedentes de violencia de género, el conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas y diversas contradicciones en sus manifestaciones. A ello se añadieron elementos personales, como el reconocimiento de su atracción por mujeres, la continuidad de las relaciones íntimas con la denunciante y la persistencia de actitudes machistas. Resultaron igualmente relevantes tanto la declaración de la denunciante, que atribuía el cambio registral a una estrategia para evitar responsabilidades penales, como el informe psicosocial, en el que no se apreciaban referencias a una vivencia de identidad trans. A partir de este conjunto de indicios, la Audiencia concluyó que el cambio registral podía responder a una finalidad instrumental y confirmó la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

Esta resolución pone de relieve la necesidad de una interpretación sistemática y finalista del artículo 46. La norma debe aplicarse conforme a su finalidad: garantizar la igualdad real de las personas trans, sin permitir su utilización instrumental para eludir responsabilidades penales. La interpretación judicial no puede desconocer la eficacia de la inscripción registral, pero tampoco ignorar indicios consistentes de fraude. El cambio registral despliega efectos jurídicos, aunque estos no pueden operar como vía de escape cuando se acredita un uso contrario al sentido de la ley.

Ahora bien, también existen resoluciones que han seguido una interpretación más estricta del momento registral, considerando que, si los hechos son posteriores a la rectificación, la competencia corresponde al juzgado de instrucción ordinario (AAP Cáceres, Sección 2ª, de 11 de diciembre de 2025; AAP Barcelona, Sección 20ª, de 9 de septiembre de 2025). Esta línea jurisprudencial introduce una cautela



relevante: el fraude no puede presumirse, sino que debe acreditarse o apoyarse en indicios sólidos.

En este punto se sitúa el núcleo del debate. No se trata de presumir fraude en todo cambio registral, ni de cuestionar la identidad de las personas trans o vaciar de contenido la Ley 4/2023, sino de reconocer que el ordenamiento jurídico dispone de mecanismos para impedir el ejercicio de derechos en contra de su finalidad. Cuando existan indicios objetivos de instrumentalización, la respuesta judicial debe ser hermenéutica, atendiendo no solo al tenor literal de la norma, sino también a su espíritu, contexto y a la finalidad de la Ley Orgánica 1/2004, en coherencia con el principio de igualdad. Una interpretación distinta comprometería el sentido protector del sistema, en perjuicio tanto de las víctimas como del propio reconocimiento jurídico y social de las personas trans.

20 años de adopción homoparental

Elena Poveda Martínez:
Magistrada. Sección Penal del Tribunal de Instancia de Alicante



Son muchos los cambios que ha experimentado la sociedad española en las últimas décadas. Uno de los más significativos es la protagonizada por las familias.

Según la Organización Mundial de la Salud, se puede definir a la familia como el “conjunto de personas que conviven bajo el mismo techo, organizadas en roles fijos (padre, madre, hermanos, etc.) con vínculos consanguíneos o no, con un modo de existencia económico y social comunes, con sentimientos afectivos que los unen y aglutinan”.

En mi caso, no fue hasta que llevé a mi hija al colegio, cuando fui verdaderamente consciente de la diversidad de familias existentes en nuestra sociedad, todas ellas implicadas en la crianza de sus hijos, si bien cada una de ellas con sus propias características y necesidades.

Una de estas familias es la formada por Carlos, Juan y su hijo, Mateo. Carlos y Juan son una de las parejas del mismo sexo que han pasado por un proceso de adopción homoparental en España y forman parte de la cada vez más compleja realidad social y familiar en nuestro país.

En septiembre de 2026 se cumplirán 20 años de la primera adopción homoparental en España. Ello fue posible tras la aprobación de la ley 13/2005 de 1 de julio, por la que se modificaba el Código Civil en materia del derecho a contraer matrimonio. Esta norma supuso no solamente el reconocimiento del derecho a contraer matrimonio por personas del mismo sexo, sino asimismo el reconocimiento de todos aquellos derechos derivados de dicha situación de matrimonio, en plenas condiciones de igualdad con los matrimonios heterosexuales. Así, no solamente se abrió la puerta a la posibilidad de las adopciones conjuntas por personas del mismo sexo, sino que se dio amparo legal a otras situaciones que de facto venían existiendo, tales como la posibilidad de adopción del hijo biológico o adoptivo de uno de los cónyuges por parte del otro miembro de la pareja que ya venía ejerciendo como padre o madre del adoptado.

Ya con carácter previo a la ley estatal, la Ley Foral Navarra 6/2000, de 3 de julio para la igualdad jurídica de parejas estables, fue la primera en otorgar a las parejas del mismo

sexo la posibilidad de adoptar. Posteriormente, la ley del País Vasco 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, admitía expresamente esta posibilidad.

Como muchas de las conquistas de derechos por la comunidad LGTBI, la entrada en vigor de tales normas no estuvo exenta de polémica, siendo todas estas leyes objeto de recurso de inconstitucionalidad. En concreto, respecto de la Ley 13/2005 se discutió su constitucionalidad no solamente en relación con el articulado referente al matrimonio igualitario, sino asimismo respecto de los preceptos que hacían posible la adopción conjunta por personas del mismo sexo. En concreto, y respecto de este último extremo, se fundaba el recurso en la posible vulneración de lo dispuesto en el art. 39.2 CE.

Dicho recurso fue resuelto por la STC 198/2012, de 6 de noviembre, que avalaba la constitucionalidad de la ley y que destacaba como piedra angular de cualquier adopción, incluida la homoparental, el superior interés del menor. Dicha sentencia hace referencia a su vez a la Sentencia del Tribunal de Estrasburgo en el asunto *Frette c Francia* de 26 de febrero de 2022, en la que se recordaba que “la

adopción es dar una familia a un niño, y no un niño a una familia”, debiendo asegurarse el Estado de que las personas elegidas como adoptantes sean las que pueden ofrecerle, desde todos los puntos de vista, las condiciones de acogida más favorables. Concluye nuestro Tribunal que la eventual lesión del art. 39.2 CE vendría dada si la legislación no garantizase que, en el procedimiento de adopción, el objetivo fundamental fuese la preservación del interés del menor, circunstancia que no concurre en este caso, en el que la normativa del Código Civil establece que la resolución judicial que constituya la adopción tendrá siempre en cuenta el interés del adoptando, y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad, idoneidad que, indica el Tribunal, nada puede tener que ver con su orientación sexual.

Pese al respaldo constitucional a la norma y a que ya tanto Navarra como País Vasco habían regulado esta posibilidad, hubo que esperar a la Ley 26/2015 de 28 de junio, de protección de la infancia y la adolescencia, para que se eliminaran los problemas interpretativos relativos a la posibilidad de que las parejas de hecho del mismo sexo pudieran acceder a la

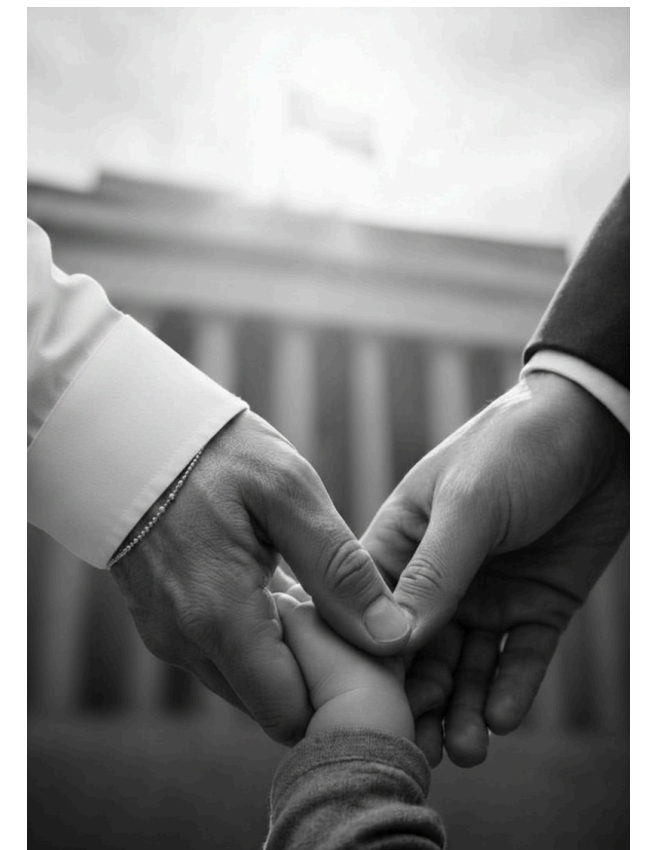


adopción. Mediante la reforma del art. 175.4 CC, que suprime la expresa mención al hombre y la mujer contenida en la anterior redacción, se establece que “nadie podrá ser adoptado por más de una persona, salvo que la adopción se realice conjunta o sucesivamente por ambos cónyuges o por una pareja unida por análoga relación de afectividad a la conyugal”.

Si bien Países Bajos, en 2001, y España, en 2005, fueron pioneros en la legalización del matrimonio igualitario y en la adopción homoparental en el ámbito europeo, les siguieron otros muchos como Suecia, Bélgica y Noruega, todos ellos mediante normas anteriores al 2010, y posteriormente Francia, Alemania o Austria, siendo en la actualidad 24 los países europeos los que reconocen esta posibilidad. No obstante, son todavía muchos los países que excluyen esta posibilidad. En el ámbito de la Unión Europea, países como Italia, Polonia, Hungría, Rumanía y Bulgaria establecen restricciones a la posibilidad de la adopción por personas del mismo sexo.

Siendo indiscutible que tras veinte años de vigencia de la norma en España se han derribado grandes barreras, legales y sociales, existen todavía algunos retos por superar. Así, son pocos los países que, permitiendo la adopción internacional, incluyen en este proceso a las parejas formadas por personas del mismo sexo.

Por otro lado, y pese al innegable avance en la aceptación y normalización de las adopciones homoparentales desde un punto de vista social, todavía existen corrientes contrarias a la misma, que reivindican el papel de la familia tradicional y cuestionan la idoneidad de los adoptantes en estos casos.





Más allá de la no discriminación: protección de las personas LGTBI en la práctica jurisdiccional y el desafío de la tutela judicial efectiva

Íxomin Bellido Pérez
Magistrado. Tribunal de Instancia de Ibi (Alicante)



La protección de las personas LGTBI suele abordarse desde la perspectiva de la igualdad y la prohibición de discriminación, siendo, sin lugar a duda, principios esenciales. Sin embargo, cuando analizamos esta realidad desde el ejercicio cotidiano de la jurisdicción, pronto advertimos que el reto es más complejo. La experiencia demuestra que muchas personas LGTBI que acceden al sistema judicial lo hacen desde posiciones de vulnerabilidad que no siempre son evidentes ni resultan fácilmente identificables a través de los cauces procesales tradicionales, especialmente cuando confluyen múltiples factores de discriminación, exclusión o dependencia.

La orientación sexual o la identidad de género no constituyen por sí mismas factores de vulnerabilidad. Lo que genera situaciones de especial fragilidad son las consecuencias que todavía hoy pueden derivarse de ellas en determinados contextos familiares, educativos, laborales o sociales. Y es precisamente en ese punto donde la función jurisdiccional adquiere una relevancia singular, puesto que los tribunales no son únicamente órganos encargados de resolver litigios, sino que son también instituciones llamadas a garantizar que los derechos fundamentales tengan una eficacia real y no meramente formal. Así, muchas veces el problema no es la homofobia o la transfobia aisladas, sino que el problema es la acumulación de factores de

vulnerabilidad. No es lo mismo un joven gay con apoyo familiar que un menor expulsado de su hogar. No es lo mismo una mujer trans que una mujer trans migrante, sin recursos económicos y víctima de una agresión. No es lo mismo una persona mayor LGTBI autónoma que una persona dependiente que teme revelar su orientación sexual en un entorno residencial. Desde la perspectiva judicial, estas situaciones obligan a abandonar análisis simplistas y a comprender cómo interactúan distintos factores de exclusión.

Esta reflexión adquiere especial relevancia en el caso de los menores de edad. La práctica judicial revela situaciones en las que la orientación sexual o la identidad de género se convierten en factores de conflicto dentro del propio núcleo familiar. Rechazos, expulsiones del domicilio, deterioro de vínculos afectivos o problemas de convivencia son problemas que pueden aparecer en el seno de procedimientos que, formalmente, se presentan como conflictos de guarda y custodia, medidas de protección o intervenciones de los servicios sociales. En estos supuestos, el interés superior del menor exige una valoración particularmente cuidadosa. El riesgo no radica únicamente en el daño inmediato que pueda sufrir el menor, sino también en la invisibilización de la causa que lo provoca. La tutela judicial efectiva requiere identificar cuándo una situación de vulnerabilidad tiene relación con la orientación sexual o la identidad de género, incluso cuando ninguna de las partes la formule expresamente en términos jurídicos.

Nos encontramos, en esos casos, con una invisibilización procesal. Muchos operadores jurídicos están acostumbrados a identificar vulnerabilidades clásicas, tales como infancia, discapacidad, violencia de género o trata. Sin

embargo, las circunstancias relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género a menudo permanecen ocultas durante todo el procedimiento. La víctima no las verbaliza. Las partes no las alegan. Los operadores jurídicos no las exploran. Y el proceso se desarrolla como si esos factores no existieran. La consecuencia es que el sistema judicial puede ofrecer una tutela formalmente correcta pero



materialmente insuficiente y es una cuestión que, pese a que estamos avanzando de forma incesante, tiene que ser tenida en cuenta para su constante mejora.

Una reflexión similar puede realizarse respecto de las personas mayores. Se trata de una realidad frecuentemente olvidada en los debates jurídicos. Muchas personas LGTBI

pertenecientes a generaciones que crecieron en contextos de fuerte estigmatización afrontan procesos de envejecimiento marcados por la soledad, la ausencia de redes familiares o el temor a revelar aspectos esenciales de su identidad en entornos residenciales o asistenciales. Los procedimientos relacionados con apoyos, dependencia o protección patrimonial pueden incorporar dimensiones de vulnerabilidad que difícilmente serán comprendidas si se ignora esta realidad.

La necesidad de un examen especialmente atento resulta todavía más evidente en aquellos supuestos en los que concurren múltiples factores de discriminación. La experiencia evidencia que las situaciones más graves casi nunca responden a una única causa. Con frecuencia encontramos personas que sufren una acumulación de circunstancias desfavorables: menores LGTBI en situación de exclusión social, personas trans con dificultades económicas, migrantes perseguidos en sus países de origen por razón de su orientación sexual, víctimas de delitos de odio que además presentan discapacidad o dependencia. Estas situaciones de discriminación múltiple o interseccional constituyen uno de los grandes desafíos de la justicia actual. El análisis jurídico tradicional tiende a fragmentar los problemas, sin embargo, la realidad de las personas afectadas es indivisible. Cuando varias fuentes de vulnerabilidad actúan simultáneamente, el impacto sobre los derechos fundamentales se multiplica y exige respuestas jurisdiccionales especialmente diligentes.

También en el ámbito penal surgen desafíos específicos. Los delitos motivados por prejuicios homófobos o transfóbicos plantean dificultades probatorias bien conocidas. La

motivación discriminatoria rara vez se manifiesta de forma explícita, ya que en muchas ocasiones se deduce del contexto, de la conducta previa o de expresiones aparentemente secundarias. Ello exige una valoración probatoria rigurosa, pero también sensible a las características propias de este tipo de infracciones. Cabe destacar que no se trata de rebajar los estándares probatorios ni de alterar las garantías procesales, sino de comprender adecuadamente la naturaleza de los hechos sometidos a enjuiciamiento.

La función jurisdiccional exige imparcialidad, que supone identificar con precisión las situaciones de desigualdad que pueden afectar al ejercicio de los derechos y garantizar que ninguna persona quede privada de protección por circunstancias relacionadas con su orientación sexual, identidad de género o cualquier otra condición personal. En definitiva, la protección de las personas LGTBI constituye un aspecto esencial de la jurisdicción, ya que se trata de garantizar que el mandato constitucional de igualdad y dignidad alcance también a quienes, por distintas razones, encuentran mayores obstáculos para hacer valer sus derechos. Es, probablemente, una de las responsabilidades más relevantes que asumen los jueces y magistrados en un Estado social y democrático de Derecho.

La trata con fines de explotación sexual: una lacra latente



María Rubio Sánchez

Magistrado. Magistrada. Sección Mixta del Tribunal de Instancia de Arganda del Rey)



En diciembre del año 2024, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) publicó su último Informe Mundial sobre la Trata de Personas (GLOTIP 2024) arrojando datos nada esperanzadores respecto a este delito y sus consecuencias.

El Informe registra un aumento del 25% en el número de víctimas de trata detectadas en el mundo en 2022, en comparación con cifras anteriores a la pandemia de 2019. Concluye, además, que las mujeres y las niñas siguen representando la mayoría de las víctimas detectadas en todo el mundo (61% en 2022). La mayoría de las niñas víctimas (60%) detectadas siguen siendo víctimas de TES (en adelante, TES).

Por otro lado, el pasado 20 de enero 2025 la Comisión Europea publicó el quinto informe de seguimiento sobre los progresos realizados en la Unión Europea en la lucha contra la trata de seres humanos correspondiente al periodo

2021-2022.

El citado informe señala a nivel europeo que el número de víctimas registradas ha aumentado en un 20,5%, siendo la mayoría de las víctimas ciudadanos de fuera de la UE (54%). Según el mismo, la TES siguió siendo la modalidad de trata más frecuente, con el 49% de todas las víctimas de trata, de las cuales el 92% eran mujeres.

España no es ajena a este problema. En lo que respecta a la trata con fines de explotación sexual, entre 2021 y 2022 se identificaron a 632 víctimas, incluyendo a 15 niñas y 1 niño, siendo el 98% mujeres, de origen latinoamericano en el 79% de los casos, especialmente de Colombia y Venezuela.

Teniendo en cuenta dichas cifras, los delincuentes recurren cada vez más a la trata de personas para someterlas a trabajos forzados, incluso para obligarlas a realizar

sofisticadas estafas en línea y delitos cibernéticos, mientras que las mujeres y las niñas se enfrentan al riesgo de la explotación sexual y la violencia de género.

Por otro lado, según la Memoria de la Fiscalía General del Estado del año 2025, en el año 2024 se produjo un descenso significativo en las víctimas identificadas de trata con fines de explotación sexual, pasando a 416 frente a las 543 de 2023, esto es un 23,3%, siendo 407, mujeres.

Los factores determinantes del descenso en la cifra de procedimientos y de víctimas de trata con fines de explotación sexual son diversos, entre otros, la disminución de investigaciones policiales y de denuncias. Los problemas para acceder a los pisos y casas particulares donde se explota a las víctimas en la prostitución están siendo decisivos, ya que dificultan sobremanera la detección y la acción policial. Otro factor podría residir en que, según la propia Fiscalía, como consecuencia de la clausura de numerosos clubes y establecimientos públicos en los últimos años y de las facilidades que ofrece internet, podría

estar aumentando la explotación a través de la red, que resulta mucho más difícil de detectar.

Por tanto, el 98,7 % de las víctimas de TES identificadas y en grave riesgo fueron mujeres, a lo que hay que añadir las 3 víctimas de trata con fines de matrimonio forzado, todas ellas también mujeres.

Atendiendo a tales datos, es evidente que el fenómeno de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual incide mayoritariamente en mujeres, todas ellas en situación de vulnerabilidad. Y es que las víctimas de TES se encuentran en situaciones de vulnerabilidad atendiendo a su origen (mayoritariamente de países tercer mundistas o en vías de desarrollo).

Siguiendo la tendencia de años anteriores las víctimas de TES son mayoritariamente latinoamericanas, entre el 70% y el 80%, ascendiendo el número de víctimas colombianas, que pasaron de 173 en 2023 a 242 en 2024, lo cual supone un crecimiento del 29,7 % asociándose este significativo

aumento al paralelo crecimiento del flujo migratorio y de peticionarios de asilo y protección internacional procedentes de aquel país.

En relación con otras áreas geográficas, en 2024 se identificaron 7 víctimas de Rumanía (en 2023 se identificaron 23), 15 de España, 1 de Albania, 1 de Portugal y 1 de Moldavia. Al contrario de lo que sucedió en años anteriores, no se identificaron víctimas de TES ucranianas. En cuanto al continente africano se identificaron 5 víctimas de Nigeria, 3 de Marruecos, 1 de Guinea y 1 de Senegal. De procedencia asiática constaron 5 víctimas de China y 3 de Tailandia.

La evolución en cuanto a las nacionalidades sigue siendo clara: la preponderancia de víctimas nigerianas y rumanas hace unos años, pese a que siguen presentes, ha dado paso a una apabullante mayoría de mujeres latinoamericanas (la bajada en el número de las primeras se debe a las diferentes sentencias “ejemplarizantes” de carácter condenatorio que se dictaron en los años **2018, 2021 y 2023**, imponiendo penas de hasta 37 años de prisión a los miembros de las organizaciones criminales).

Todos los datos nos llevan a la misma conclusión: que las mujeres siguen siendo el blanco perfecto de las organizaciones criminales para ser víctimas de explotación sexual y que las mujeres víctimas de trata no están en la prostitución por elección, sino bajo coerción. Organismos estatales e internacionales dedicados al estudio y erradicación de esta forma delictual, determinan que la trata es una violación de los

derechos humanos y una forma de violencia extrema basada en el abuso de vulnerabilidad, el engaño, la violencia o la intimidación.

En España, las investigaciones y los datos policiales (como los elaborados por el Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado) y los análisis del Ministerio de Igualdad demuestran una realidad estructural. El Ministerio de Igualdad estima que existen **114.576 mujeres en situación de prostitución** en nuestro país.

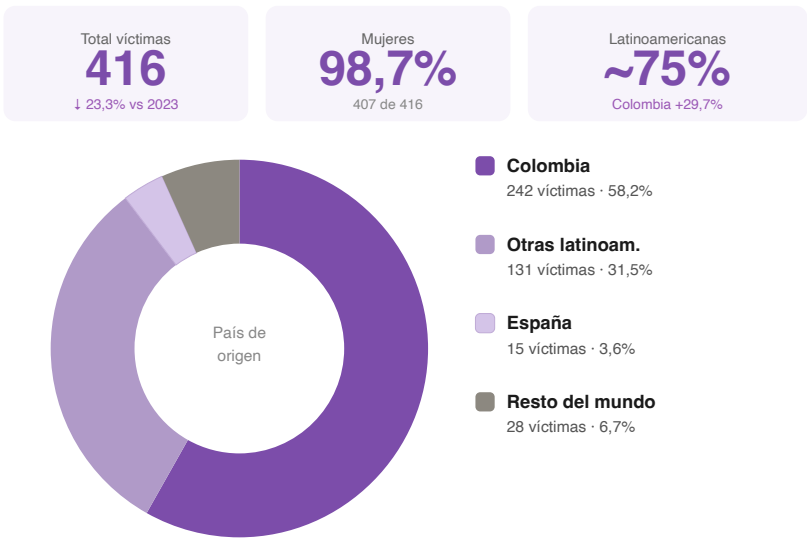
Las víctimas suelen ser captadas en sus países de origen mediante falsas promesas de empleo digno o mejores condiciones de vida. Al llegar, se les impone una deuda económica ficticia por el viaje y el alojamiento, reteniéndoles la documentación y obligándolas a ejercer la prostitución para saldarla.

Los tratantes utilizan el aislamiento, las amenazas directas a sus familias y la violencia física y psicológica para anular su voluntad y obligarlas a la sumisión.

La prostitución que rige mayoritariamente en nuestro país no puede considerarse una manifestación de la libertad sexual ni una elección libre, ya que se fundamenta en la desigualdad de género, la vulnerabilidad económica y la mercantilización del cuerpo femenino. En efecto, la mayoría de las mujeres ejercen la prostitución debido a situaciones de pobreza, exclusión social, coerción o trata de personas. Por lo tanto, el consentimiento está viciado por factores externos, impidiendo que sea una decisión libre.

Víctimas de trata sexual en España (2024)

Fuente: Memoria de la Fiscalía General del Estado 2025



* "Otras latinoamericanas": Venezuela, Paraguay y otros países no desglosados en el informe.



Deber de realizar ajustes razonables por discapacidad antes de sancionar. Condena del Tribunal Constitucional al Consejo General del Poder Judicial.

Óscar López Bermejo

Magistrado especialista de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, Ceuta y Melilla, con sede en Granada.



En fecha 22 de mayo de 2026, el Tribunal Constitucional resuelve el recurso de amparo nº 2394/2022, con el dictado de una sentencia -en adelante STC- por la cual lo concede a favor de una magistrada frente a la decisión del Pleno del Consejo General del Poder Judicial -en adelante CGPJ-, quien había confirmado los acuerdos de la Comisión Disciplinaria de imponer una sanción de suspensión de funciones, con origen en la desatención o retraso injustificado en el dictado de sentencias.

Esta STC resulta relevante, por cuanto declara nulos los acuerdos del CGPJ y de su Comisión Disciplinaria que imponen la sanción

disciplinaria a la magistrada, así como la Sentencia de la Sala III del Tribunal Supremo que confirma los anteriores acuerdos recurridos por la persona afectada por tal sanción.

Para la mejor comprensión de la sentencia de nuestro Tribunal de Garantías resulta oportuno exponer su contexto factual, lo que hacemos a continuación. La magistrada venía de una baja de año y medio, siendo la causa un cuadro ansioso-depresivo de largo recorrido, y tras recibir el alta comienza a acumular el retraso en el dictado de las sentencias, provocando la decisión del CGPJ de proceder a sancionarla a pesar de

conocer que su enfermedad le continuaba afectando.

Expuesto el caso, la trascendencia de esta STC se asienta en dos puntos que destacamos:

1º Que el CGPJ tiene la condición de empleador y, por ello, debe de adoptar las medidas de prevención de riesgos oportunas.-

Este primer punto cobra especial importancia en estos días, porque nuestro TC no hace más que reiterar lo que ya conocemos por la Sentencia 483/2019 de 24 de junio (RC ordinario 123/2018) de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que en su fundamento de derecho séptimo reconoce y atribuye al CGPJ la condición de empleador que debe aplicar la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y la norma de la UE-la Directiva del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo-.

Y lo anterior resulta destacable, pues el TC vuelve a dar un nuevo refuerzo a una realidad que el CGPJ niega con sus acuerdos adoptados en marzo y abril de 2026, donde deciden que estas normas -Ley de Prevención y Directiva citadas- no tienen dentro de su ámbito subjetivo a los magistrados/as, lo cual sorprende porque si así fuera no existiría el deber de realizar ajustes razonables que, como pasamos a desarrollar, es impuesto por el TC al estimar el amparo.

Finalmente, en este primer punto resulta clarividente y contundente este pasaje de la STC: “En el caso concreto del CGPJ, éste ostenta potestades para promover las medidas y actuaciones necesarias para la

salvaguardia del derecho a la salud de los miembros de la carrera judicial, titulares éstos del derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el ejercicio de sus funciones”.

2º Que, consecuencia de lo anterior, el mismo órgano de gobierno del Poder Judicial tiene el deber de realizar los ajustes razonables ante la discapacidad de la magistrada.-



Christiaan Tonnis:
Weiblicher Krieger # 17 "Klinge des Willens

Precisamente, el amparo se reconoce porque el TC censura que el CGPJ haya reprendido en el procedimiento disciplinario que la propia afectada no adoptase por sí misma medidas para prevenir, lo que supone pasar de un concepto de prevención de riesgos en el

trabajo a un reactivo, lo que es rechazado por el TC, pues no se puede hacer recaer en la magistrada enferma la carga de identificar, diagnosticar y comunicar una discapacidad, cuando es el CGPJ quien ostenta las potestades organizativas.

Por lo tanto, siendo el órgano de gobierno del Poder Judicial conocedor de tal realidad, el Tribunal Constitucional -invocando la doctrina contenida en su STC 51/2021- le reprocha que no haya cumplido con su deber de realizar los ajustes razonables necesarios antes de acudir a la vía fácil de la sanción, dado que “la obligación de realizar ajustes razonables no se limita únicamente a aquellos casos en que se soliciten expresa y formalmente por el afectado, sino que alcanza también a los supuestos en que, aun cuando no se haya procedido a su petición formal por la persona que sufre discapacidad, quien debe garantizar su derecho a no ser discriminado tiene conocimiento de dicha discapacidad”. Y que, además, en casos de enfermedad psíquica -como el de la magistrada- requiere de especial atención por la ausencia de fácil visibilidad externa.

Lo anterior, lleva a nuestro TC a considerar que los acuerdos CGPJ -así como la Sentencia de la Sala III TS confirmatoria- incurren en una discriminación por razón de discapacidad y, por tanto, en vulneración del art. 14 CE. Esto provoca, que no concurra el elemento culpa en la conducta de la magistrada causante de la sanción, por lo que no puede serle exigida responsabilidad disciplinaria sin la participación del principio de culpabilidad del art. 25.1 CE.

En conclusión, estamos ante una Sentencia del Tribunal Constitucional que manda un claro y rotundo mensaje al CGPJ, como es que pesa sobre él llevar a efecto los ajustes razonables - como manifestación del deber de prevención- en cuanto advierta una situación de enfermedad, aún sin comunicación oficial y expresa por la interesada, pues en caso contrario sus actos -entre ellos la imposición de sanciones- serán causantes de discriminación por razón de discapacidad padecido por el magistrado/a afectado.



ASOCIACIÓN
JUDICIAL
FRANCISCO DE
VITORIA

